

México, D. F., a 12 de agosto 2015

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL, BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN EL PUNTO OCHO SOBRE LA PÉRDIDA Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM).

Gracias, Consejero Presidente.

En relación con el proyecto que se somete a consideración del Pleno de este Consejo, me pronunciaré al igual que como lo argumenté en la Comisión de Quejas y Denuncias, porque estimo, que no ha lugar a declarar la pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México, por las siguientes razones:

La solicitud plantea la pérdida y/o cancelación de registro, figuras que si bien coinciden en una consecuencia similar, es decir, que un partido político deje de participar en la vida democrática del país, se encuentran previstas en legislaciones distintas por lo que obedecen a razones y finalidades diversas.

Me parece relevante distinguir las causas por las que se pueden actualizar estos supuestos jurídicos, ya que, es el punto de partida para arribar a la conclusión que se propone en el proyecto.

Por un lado, tenemos que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en su inciso e), prevé la pérdida de un registro de un partido por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que les señala la normativa electoral.

Por otro lado, la cancelación de un registro de partido, también se puede dar por graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo contempla el artículo 456 fracción V, de la ley en último término citada.

En otras palabras, la pérdida se da por incumplimiento de obligaciones que permite a los partidos políticos cumplir con las finalidades que se le atribuyen en un sistema democrático constitucional.

Por otra parte, la cancelación es prevista como sanción aplicable a los sujetos de responsabilidad, según el régimen sancionador, como es el caso de los partidos políticos cuando cometen infracciones en contra de la norma, es decir, aunque la consecuencia en ambas hipótesis jurídicas es la misma, las causas que la actualizan, así como su valoración jurídica y estudio de las conductas denunciadas como ilegales son distintas.

El presente asunto, se analiza bajo la hipótesis de pérdida de registro, pues hacerlo bajo la figura de cancelación por la comisión de conductas violatorias de la

Constitución y de la ley, nos colocaría en una violación al principio contenido en el artículo 23 Constitucional, que prohíbe juzgar dos veces la misma conducta.

De ahí que para determinar si ha lugar a declarar la pérdida de registro, se debe de realizar el estudio conjunto e integral, de las conductas denunciadas previamente juzgadas y sancionadas, como aquí ya se ha comentado, pero, a la luz de un incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones previstas en las normas electorales.

Con base en esto, para que se actualice la causal de pérdida de registro, es indispensable que se acrediten los siguientes elementos constitutivos de la norma: la gravedad, sistematicidad y que haya un incumplimiento de obligaciones.

El primero de elementos, es decir, la gravedad, es necesario para su análisis tener en cuenta la razón de la norma que es, preservar el orden Constitucional y legal en la actuación de los partidos políticos y, por otra parte, ser medida última en circunstancias excepcionales, porque su consecuencia es la exclusión de la vida democrática del país.

Por tanto, al analizar este elemento no es suficiente la acreditación de infracciones consideradas graves en lo individual, como aquí se ha afirmado, sino que se debe de hacer en su conjunto ese análisis; en cambio, sí es necesario que estas sean de tal magnitud, que afecten o anulen de manera importante principios Constitucionales, derechos humanos, régimen de libertades, entre otros, es decir, que transgredan las finalidades que la Constitución le atribuye a los partidos políticos.

Por cuanto a la sistematicidad, esto simplemente se tendría evidente cuando las conductas cuya gravedad sea suficiente para trastocar lo antes dicho, se repitan en distintos momentos.

El tercer elemento, nos llevar a tener que por incumplimiento de obligaciones debemos entender que la norma refiere a las previstas, tanto en la Constitución como en la ley, para que los partidos cumplan con las finalidades, que en su actuar permanente, es decir, en la Organización Democrática Nacional y no sólo en las distintas etapas de un Proceso Electoral, les corresponde.

Con base en todo esto, para que proceda la pérdida de registro de un partido, debe quedar probado, bajo el análisis conjunto de los hechos denunciados, que el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones Constitucionales y legales, con lo cual haya afectado de manera importante, principios y derechos fundamentales de nuestro Sistema Democrático.

Pero estas obligaciones y finalidades están contempladas en la Constitución y previstas incluso en instrumentos internacionales, como entre otros mencionaré, participar en procesos electorales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible

el acceso al ejercicio del poder público y, como principios Constitucionales, también se pueden mencionar que las elecciones, los principios que rigen a las elecciones libres y autónomas, que el sufragio universal sea libre y secreto, encontrándose inmerso en esto, la libertad para el ejercicio de los derechos político-electoral, así como también importante para este caso, el principio de equidad.

Sin embargo, de éstos advierto relación o posible incidencia de los hechos denunciados, precisamente con el principio de equidad y el de ejercicio de libertades, pero no encuentro que se les haya vulnerado o restringido, ante un estudio en conjunto, repito, de los hechos denunciados, pues la elección se llevó a cabo, no se limitaron las libertades fundamentales para el ejercicio del sufragio y los resultados obtenidos, así lo indican.

También encontramos obligaciones legales para los partidos políticos, precisamente en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, entre las cuales aparece en el inciso a) el que deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

Esto, sí encuentro que se haya violado y de manera sistemática, porque las conductas de esta partido ya fueron sancionados, como aquí se ha mencionado, en los diversos procesos, lo que deja evidente, que éste, el partido, no se ajustó al principio de legalidad y también que fue de manera, como ya lo dije, sistemática.

Sin embargo, el elemento de gravedad extrema no se actualiza, al no ser de magnitud definida bajo un ejercicio de valoración de los elementos del caso, pues no llegan al extremo de derivar de esa sanción, que es la pérdida, no resultaría proporcional, adecuada y necesaria.

Encuentro adecuado el que en el estudio que se presenta en el proyecto, traiga como referente casos internacionales de pérdida o exclusión de partidos del Sistema Democrático del lugar en el que se encuentren, porque simplemente se está tomando como referencia para delimitar o construir elementos, que el legislador no previó de manera clara y precisa en la norma que se está aplicando, que es el artículo 94.

Esos referentes de casos internacionales no son el fundamento, como aquí incorrectamente se han mencionado, sino simplemente una referencia teórica.